

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/052/2021.

ACTOR: MERCED BALDOVINO DIEGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintiuno

VISTO para resolver los autos del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/052/2021**, promovido por **Merced Baldovino Diego**, en su calidad de aspirante registrado a Diputado local por el Distrito local 8 por el Partido MORENA, a efecto de controvertir el Acuerdo **106/SE/03-04-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo al registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulados por el partido MORENA para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, la autoridad responsable y el tercero interesado, así como de las constancias que obran en autos, sustancialmente se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Aviso para registros. El veintisiete de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021 dirigido a los instituto políticos y candidatos independientes, en el que se establecieron los plazos para el registro de candidaturas a los cargos de Gobernador, Diputaciones locales y Ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021.

3. Convocatoria Partido MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guerrero, entre otros, para el proceso electoral locales 2020-2021; en la misma, se establecieron las bases respectivas.

4. Aprobación de candidaturas. El veintiuno de marzo del año corriente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por ambos principios para el Estado de Guerrero.

5. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo del presente año, el partido MORENA presentó ante la autoridad ahora responsable, la solicitud de registro del listado de fórmulas de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

II. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de tres de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, emitió el Acuerdo **106/SE/03-04-2021**, mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulados por el partido MORENA para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

III. Juicio electoral ciudadano. Inconforme con el acuerdo antes citado, el siete de abril de este año, el hoy actor presentó escrito de demanda de juicio

electoral ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

IV. Recepción de juicio electoral ciudadano. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 143/2021, el expediente con el escrito de demanda, su respectivo informe circunstanciado y demás documentación, que conforman el juicio electoral ciudadano al rubro citado, el cual fue recibido el diez de abril de este año, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

V. Turno de expediente. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/052/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-421/2021** de esa misma fecha.

VI. Acuerdo de radicación. Por auto de doce de abril siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/052/2021**.

VII. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente admitió a trámite el presente juicio electoral ciudadano, y al no existir diligencias por desahogar declaró el cierre de instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano, toda vez que, en tanto la materia de controversia está relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local

ordinario que se desarrolla actualmente en esta entidad federativa. De ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio.

Lo anterior con apoyo en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, fracciones VI, VIII y XVII, 19, apartado 1, fracción II, 32, apartado 4, 35, apartado 3, 36, apartados 2 y 5, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 16, 17, fracción II, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción II, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia son de orden público su estudio es preferente, por tal motivo previo al estudio de fondo del asunto, se señala que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, argumenta que el actor no agotó la instancia previa ante la instancia partidista, por lo que considera debe declararse improcedente el presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque se advierte que en su escrito de demanda el promovente controvierte directamente el acuerdo 106/SE/03-04-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que aprobó el registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa del partido MORENA.

En el caso, la actora impugna el citado acuerdo porque en su consideración existen vicios en el procedimiento interno para la selección de candidatos a diputados locales.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y

17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, si la normativa interna del partido MORENA faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones de los órganos internos, es claro que pueden ser impugnados los actos y resoluciones de la autoridad electoral que estén relacionadas con las determinaciones del partido al que pertenecen.

Tal y como en el caso acontece, pues el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable, en ejercicio de su facultad supletoria y, en consecuencia, registró las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por, entre otros, el partido MORENA.

Al respecto, se resalta que para llegar a esa conclusión sobre la improcedencia aludida, en realidad se encuentran relacionados con el estudio de fondo del asunto; por lo que, este Tribunal considera que analizarlos bajo el supuesto de que actualizaran una causal de improcedencia, implicaría prejuzgar sobre las consideraciones en las que el promovente sustenta sus motivos de disenso.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 135/20011** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que lleva por rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**¹.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable.

¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, enero 2002, página 5.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal procede a verificar si el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 17 fracción I, y 42, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable; haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso, también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el acuerdo impugnado se emitió el tres de abril del año en curso, y lo presentó el siete de abril siguiente, por lo que debe considerarse que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días señalado por el legislador en el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral ciudadano fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlos a los ciudadanos cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales; en el particular, el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Merced Baldovino Diego, porque aduce transgresiones a sus derechos políticos electorales, al no ser registrado por la autoridad responsable como candidato a un cargo de elección popular por un partido político en el cual participó como precandidato.

Además se cumple con el requisito, porque el juicio promovido por el ahora actor en su carácter de aspirante, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado. Por lo anterior, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Definitividad. Este requisito se cumple en razón que, no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Así las cosas, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Requisitos del tercero interesado. Este Tribunal Electoral considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 16, fracción II y 22, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para la comparecencia de tercero interesado, en razón de lo siguiente.

a) Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del promovente.

b) Oportunidad. El escrito por medio del cual Marco Tulio Sánchez Alarcón, comparece en su calidad de tercero interesado, fue presentado de manera oportuna; es decir, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto para ese efecto, el cual inició a las trece horas con quince minutos del ocho de abril del año en curso, y concluyó a las trece horas con quince minutos del diez de abril siguiente; como hace constar la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de los comparecientes, de conformidad con el artículo 16, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que del escrito de comparecencia se advierte un derecho incompatible con el que pretende el enjuiciante.

En consecuencia, este Tribunal Electoral reconoce como tercero interesado a Marco Tulio Sánchez Alarcón.

QUINTO. Cuestión previa. Este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por adquisición, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la referida Sala Superior, el cual ha dado origen a las Jurisprudencias número **3/2000** y **2/98** de rubros **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**².

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que en el juicio ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

SEXTO. Resumen de agravios, *litis* y metodología de estudio. De la lectura de la demanda de juicio ciudadano, se desprende que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y que se le registre como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito local VIII, postulado por el partido MORENA, para la elección de diputaciones locales próxima a celebrarse en esta entidad federativa.

I. Agravios.

Los argumentos de hechos y agravios que sustentan la pretensión del actor, mismos que se suplen en su deficiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, son en esencia los siguientes:

² Consultables en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 a la 124. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Que el acuerdo impugnado otorga de forma indebida, el registro a Marco Tulio Sánchez Alarcón y Roberto Guzmán Jacobo, como candidatos a diputados locales en el Distrito 8, propietario y suplente, respectivamente, por el partido MORENA, quienes señala, no se registraron ni pasaron por el proceso establecido en la convocatoria para la selección interna de candidatos del citado instituto político.
2. Violación a la normatividad interna al no dar a conocer de forma transparente el partido MORENA, la aprobación de candidatos a diputados locales, dado que no tuvo conocimiento de tales designaciones
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral local, debe cerciorarse que las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos de ley, para no otorgar registro a personas que no fueron electas a través de proceso de selección interna de MORENA, careciendo de sustento legal que acredite válida la elección o nombramiento, aunado que no se realizó notificación alguna de dicha aprobación, violentándose de esa forma la normativa electoral local y la normativa interna del citado partido político.

II. *Litis.*

Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal la *litis* consiste en determinar si en el caso, el acuerdo impugnado se dictó conforme a derecho en cuanto omitió analizar diversas violaciones a la normativa interna de MORENA para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 8.

III. Metodología.

Como se adelantó, la pretensión jurídica del actor es que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y, eventualmente ordene su registro como candidato a diputado local en el distrito 8 antes señalado.

La causa de pedir consiste en que a juicio del promovente, el acuerdo impugnado se aparta de la legalidad dado que la autoridad responsable pasa por alto que los candidatos registrados incumplieron diversas disposiciones partidistas, particularmente el hecho que no se registraron debidamente ni participaron en el proceso interno de MOREA conforme a la normativa interna.

En ese orden de ideas, para revisar el mérito de la pretensión, este Tribunal Pleno analizará de manera conjunta los agravios sintetizados.

El anterior método de estudio no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados³.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral estima que, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **106/SE/03-04-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico que rige el proceso de registro de una candidatura de conformidad con la legislación electoral en el Estado de Guerrero.

³ Cobra aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Marco normativo.

El artículo 188, fracción XXXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, registrar de forma supletoria las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos.

En este sentido, el artículo 273, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, entre ellos, a diputados locales por el principio de representación proporcional, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la normativa interna.

Asimismo, el artículo 274, primer párrafo, de la citada Ley Electoral local, prevé que el respectivo presidente o secretario del Consejo verificará dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273, de esa ley.

En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

- a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas internas del partido político que los postule.
- b) Es obligación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple

los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Justificación.

Al respecto, con independencia de lo acertado o no de los argumentos, este órgano colegiado estima que los agravios en estudio devienen **inoperantes** al no estar dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó el Instituto Electoral responsable para aprobar los registros de las candidaturas a diputados locales, en específico en el Distrito 8, por el partido MORENA.

Esto es así, porque el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a diputados, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tenga deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En el caso particular, la autoridad responsable tomó en cuenta, al emitir el acuerdo impugnado, la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales de

mayoría relativa y representación proporcional que presentó el partido MORENA.

Lo anterior, conforme a lo aprobado por los órganos partidistas correspondientes y la documentación que se presentó a la autoridad administrativa electoral local, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la cual fue remitida por el precitado instituto político para su registro.

En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte que alguna de las disposiciones legales prevea el deber jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

Tampoco se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local, para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.

De la normativa legal citada, se advierte que el legislador local estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

El hecho de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, imponga como exigencia mínima que el respectivo Consejo verifique que, en las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Esa obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deben establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo el órgano administrativo electoral, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por la citada Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios **SUP-JDC-254/2018, SUP-JDC-70/2018, SUP-JDC-883/2015, SUP-JDC-571/2012, SUP-JDC-521/2012, SUP-JDC-520/2012, SUP-JDC-519/2012 Y SUP-JDC-510/2012 y sus acumulados**; así como este Tribunal Electoral en la resolución dictada en el expediente **TEE/JEC/046/2018**, entre otros.

Cabe señalar que, el actor reconoce expresamente en su demanda que el treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Guerrero, entre otras entidades

federativas; en la cual se sentaron las bases que regirían dichos procesos internos.

En el caso, resulta importante señalar como un hecho público y notorio⁴, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el veinticuatro de febrero de este año, acordó realizar Ajuste⁵ a la citada convocatoria, en el sentido de modificar la fecha en que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, la cual sería dada a conocer el veintiuno de marzo para diputaciones, entre otros cambios.

Si bien el justiciable impugna el acuerdo **106/SE/03-04-2021**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó entre otras candidaturas el registro de la fórmula conformada por Marco Tulio Sánchez Alarcón y Roberto Guzmán Jacobo, como candidatos a diputados en el Distrito 8, del partido MORENA se advierte que, esencialmente, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien, sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el partido MORENA, indebidamente seleccionó a los citados ciudadanos, como candidatos propietario y suplente a la diputación local de mayoría relativa en el Distrito 8 y, que se vulneró el procedimiento interno de selección de candidaturas, porque los mencionados ciudadanos no se registraron para el referido distrito y tampoco se notificaron las designaciones respectivas derivadas del proceso de selección interno, con lo cual se infringió lo previsto en la normativa interna.

⁴ Lo anterior es un hecho público y notorio en términos del artículo 19, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, apoyado ello en el criterio orientador contenido en los criterios 2a./J. 27/97. "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220; y, VII.3o.C. J/3. "HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVII, marzo de 2003, página 1531, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 184647.

⁵ Consultable en la página Web: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primer-Bloque_A.pdf

Se reitera, la inoperancia se actualiza, en atención a que, el actor se abstuvo de controvertir, en el momento procesal oportuno, la designación partidaria mediante el cual la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, eligió como candidatos para la diputación local en el Distrito 8, a Marco Tulio Sánchez Alarcón y Roberto Guzmán Jacobo, propietario y suplente, respectivamente; esto es, por no confrontar directamente el acuerdo impugnado sino actuaciones partidistas que tuvieron que ser cuestionadas en su momento oportuno, en los términos razonados con anterioridad⁶.

En primer término, porque el plazo para inconformarse por la exclusión de la candidatura a la diputación multicitada, transcurrió en exceso sin que el actor manifestara algo al respecto, y, en segundo lugar, porque el ciudadano parte de la premisa equivocada de que el partido estaba obligado a notificarle cada uno de los pasos a seguir en el proceso de selección de candidatos.

En efecto, dentro de un proceso electoral, los participantes deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.

En la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan vinculados a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos, sin ejercitar su derecho de acción, para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Asimismo, se reitera, el actor no argumenta y menos acredita, que haya controvertido la determinación del órgano partidista responsable, consistente

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 23/2007 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro siguiente: "RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES".

en la aprobación del registro de los precitados ciudadanos al señalado cargo de elección popular, ya sea ante el órgano partidista competente, o bien, *per saltum*, ante este Tribunal Electoral, no obstante que estuvo en posibilidad de hacerlo.

Como se expuso, el actor argumenta que Marco Tulio Sánchez Alarcón no se registró como candidato al Distrito local 8. Sin embargo, no ofrece y menos aún aporta elementos de convicción para desvirtuar la validez de la documentación presentada por el partido MORENA ante la autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que los conceptos de agravio no están enderezados a controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a la autoridad responsable, sino que ello se hace depender de lo aprobado por la citada Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, lo cual no impugnó en tiempo y forma.

Al no haberlo hecho así, es claro para esta autoridad que la enjuiciante consintió ese acto, sin que sea conforme a derecho que ahora pretenda una segunda oportunidad para controvertir el acto del partido político consistente en la designación de Marco Tulio Sánchez y Roberto Guzmán Jacobo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la diputación local de mayoría relativa en el Distrito 8.

Dado lo inoperancia de los conceptos de agravio, y toda vez que no se plantean motivos de disenso en contra del acuerdo **106/SE/03-04-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo procedente, conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado 106/SE/03-04-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **DA FE**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS